

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.02/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/465/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/739/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número TJA/SS/465/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C.*****, en su carácter de apoderado general para pleito y cobranzas de*****., a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución administrativa contenida en el oficio SRCFS/DASJ/939/2016, de 19 de octubre de 2016, emitida dentro del expediente 16-ME-1202-1811-FV-047, a través de la cual la C. Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario en Chilpancingo, Guerrero, impuso a cargo de ***** una multa en cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100)”*, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRAI/739/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto del quince de febrero del mismo año, la Magistrada Instructora tuvo a la demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintisiete de junio del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que decretó la validez del acto impugnado, al considerar que no se acreditó ninguna de las causales de nulidad que señala el artículo 130 del Código de la materia.

6. Inconforme con la sentencia definitiva referida, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/465/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 68 a la 71 del expediente TCA/SRA/I/739/2016, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 72 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintidós de marzo del mismo año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término

que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. La garantía de tutela jurisdiccional obliga al juzgador a decidir las controversias las a su conocimiento con base en los argumentos aducidos en la demanda, en la ión, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

De la lectura que la Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se sirva realizar a los autos materia del juicio de nulidad al rubro citado podrá advertir que la controversia planteada versa sobre una resolución administrativa que repercute de manera directa, y concreta en la esfera jurídica de las hoy recurrente.

En tal sentido, en el caso concreto se debió haber estudiado plenamente la controversia planteada, a la luz de la pretensión que se deduce del escrito inicial de demanda.

Sobre el asunto en cuestión, conviene atender a lo señalado en la Jurisprudencia siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. **Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.** Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es,

que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Sin embargo, en la sentencia recurrida se hacen valer argumentos temerosos que no resuelven plenamente la controversia planteada.

En efecto, a lo largo de la sentencia recurrida se pronuncian una serie de cuestiones que lejos de funcionar como fundamento para resolver la controversia planteada generan un pleno estado de inseguridad e incertidumbre jurídica respecto de la equidad procesal en el juicio, pues **tal parecer que existe una afección hacia la autoridad demandada, en perjuicio de las hoy recurrente.**

Al respecto, conviene atender a lo señalado en la Jurisprudencia siguiente:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es

decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005.
***** 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

En este sentido, el texto de la sentencia recurrida hace pensar que la C. magistrada actuó paternalistamente en beneficio de la autoridad demandada, lo cual interfiere en su validez, y deja claro que su actuar no fue imparcial, o simplemente denota impericia para resolver de manera adecuada el juicio de nulidad sometida a su conocimiento.

Conviene advertir que la imparcialidad irroga la prerrogativa de que las controversias planteadas sean resueltas con ausencia absoluta de designio anticipado o de preferencia a de algunos de los justiciables, de tal manera que los jueces de amparo deben abstenerse de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto que le s sometido a su conocimiento.

Lo anterior se manifiesta toda vez que la equidad debe regir en toda controversia jurisdiccional al ser uno de los principios rector del debido proceso legal, pero en el caso concreto se percibe cierta propensión a favor de la constitucionalidad de los actos que le son reclamados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto de origen, lo cual,

se estima repercutió en el sentido de la sentencia recurrida.

Conviene señalarse que en términos de los principios de congruencia y exhaustividad, los jueces al momento de dictar sus sentencias únicamente se deben limitar al estudio de las controversias que es son sometidas, sin introducir cuestiones novedosas o razonamientos subjetivos.

Esto es, la C. Magistrada debió resolver plenamente la controversia sometida a su conocimiento. : anunciándose sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa impugnada con base a los argumentos aducidos en la demanda, en la contestación de demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con base en las normas legales aplicables.

Dicho lo anterior, conviene advertir que en términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias dictadas en los juicios de nulidad deben estar debidamente fundadas y motivadas, de tal manera que se fundarán en derecho y resolverán sobre las pretensiones del actor que se deduce de la demanda, en relación con los actos impugnados.

Así, el principio de legalidad aplicable a las sentencias dictadas en los juicios de nulidad se cumplimenta cuando los CC. Magistrados apoyan sus fallos en los preceptos legales establecidos en las normas aplicables, así como en la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que hayan tomado en consideración, sin ser permisible que expongan consideraciones personales o subjetivas. Menos cuando tales consideraciones resultan perjudiciales a los intereses de las quejas.

Sobre el asunto en cuestión conviene atender al artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre derechos humanos, conforme al cual "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas (ilegible) y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Incluso, la objetividad de las sentencias es un principio que está tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que deben dejarse insubsistentes las sentencias en las que se aprecie cierta inclinación en beneficio de una de las partes, derivado de las corrientes ideológicas de los juzgadores.

En tal sentido, si esa Sala Superior llegare a estimar que en a sentencia recurrida existe cierta parcialidad en beneficio de las autoridades señaladas como responsable, lo procedente sería revocarla y emitir una nueva que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La sentencia recurrida transgrede lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por no haberse analizado plenamente los conceptos de impugnación formulados por mi poderdante a través de su escrito inicial de demanda, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Tal como se desprende de los autos que obran agregados en el expediente del juicio de nulidad, la demanda se promovió en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio SRCFS/DASJ/939/2016, de 19 de octubre de 2016, emitida dentro del expediente 16-ME-1202-1811-FV-047, a través e la cual la C. Subsecretaría de regulación, Control y Fomento Sanitario en Chilpancingo, Guerrero, impulso a cargo de*****. una multa en cantidad de \$21,921.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100).

A lo largo de su escrito inicial de demanda, mi poderdante adujo que la resolución administrativa impugnada es ilegal por ser contraria a las normas generales que rigen la actuación de la Administración Pública en el Estado de Guerrero.

Concretamente, en los Conceptos de Impugnación se indicó lo siguiente:

Concepto de Impugnación Primero. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada no justificó adecuadamente su competencia, a pesar de que presuntamente se encuentra en normas complejas.

Concepto de Impugnación Segundo. La resolución administrativa impugnada es ilegal toda vez que la autoridad administrativa demandada no apegó su actuación a los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Concepto de Impugnación Tercero. La resolución administrativa impugnada es ilegal por haber sido emitida en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que mi poderdante **i.** no fue debidamente emplazada a un procedimiento administrativo sustanciado en su contra, el cual concluyó con la emisión de una resolución administrativa a través de la cual se le impuso una sanción económica, **ii.** no se le otorgó la posibilidad de manifestarse y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, además que, **iii.** con motivo de las irregularidades previas de la autoridad responsable, se vio impedida para formular alegatos dentro del presunto procedimiento administrativo sustanciado en su contra, al desconocer su existencia.

Concepto de Impugnación Cuarto. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada se limitó a señalar que mi poderdante contravino el Reglamento de

Insumos para la Salud, sin que para tal efecto hubiere razonado las consideraciones por las cuales estimó que en la especie se actualizó la hipótesis normativa prevista en los preceptos jurídicos que invoca

Concepto de Violación Quinto. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada le impuso al poderdante una multa sin justificar el monto al que asciende.

Al respecto, conviene advertir que la C. Magistrada reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, sin haber analizado plenamente la controversia sometida a su conocimiento; esto es, en el caso concreto no se analizaron plenamente los Conceptos de Impugnación que hizo valer mi poderdante.

En tal sentido, la consecuencia inmediata de la indebida actuación de la C. Magistrada es la contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.

La situación anterior constituye una flagrante contravención a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ciertamente resulta que a pesar que se hicieron valer una serie de Conceptos de Impugnación en contra de la resolución administrativa impugnada, la C. Magistrada estudió fragmentos de lo señalado en la demanda de nulidad de su conocimiento, o simplemente no analizó las ilegalidades que se plantearon.

Conviene advertir que conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, las sentencias deben apreciar las pruebas y resolver sin omitir nada de lo que integra la Litis planteada, de tal manera que los CC. Magistrados deben pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejosos, analizándola legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, a la luz de los conceptos de Impugnación hechos valer, los cuales deben ser analizados individualmente pero administrados con las pretensiones que se deducen del escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto no se señala específicamente qué parte de los conceptos de impugnación fueron dejados de valorar por la C. Magistrada en tanto que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que no se analizó plenamente el alcance y contenido de las pretensiones que se deduce, además de que esa Sala Superior deber ponderar si la sentencia recurrida dirimió la controversia planteada, a la luz de lo aducido e la demandad de nulidad.

Conviene advertir que con el propósito de brindar mayor certeza jurídica y para la debida observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, es conveniente que en la sentencias se especifiquen los Conceptos de Impugnación respecto de los cuales se está resolviendo, pues de esta manera se puede constatar si se hizo la debida apreciación del acto impugnado y si su legalidad o ilegalidad fue determinada

de acuerdo con los argumentos planteados.

Sin embargo, en la sentencia recurrida no se hizo una referencia específica de las ilegalidad que se adujeron a través de los conceptos de Impugnación, lo cual evidencia el incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, pues desconoce si se analizó la demandada de origen en su totalidad.

No dejamos de señalar que la afectación que se manifiesta va más allá de la mera forma en que la sentencia recurrida fue emitida, pues el agravio que se deduce deriva del hecho que la C. Magistrada dictó la sentencia sin haber considerado todos y cada uno de los puntos que la hoy recurrente señaló en los Conceptos de Impugnación de su demanda de nulidad.

Efectivamente, **la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad porque la C. Magistrada Instructora omitió analizar íntegramente los Conceptos de Impugnación de la demanda de nulidad**, y se limitó a resolver con base en una valoración superficial y genérica de las ilegalidades que se deducen de la demanda de nulidad de su conocimiento, a pesar que estaba obligada a analizar pormenorizadamente los Conceptos de Impugnación que le fueron expuestos.

Sobre el asunto en cuestión, conviene atender a lo dispuesto en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, en términos de la cual los jueces de amparo deben pronunciarse respecto de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración, lo cual, se insiste, en el caso concreto no sucedió:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición,

así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.*****.
1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.
Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.
Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Al respecto, se advierte que no es necesario que mi poderdante especifique concretamente las partes de su demanda de nulidad que fueron dejadas de valorar en la sentencia recurrida, pues el análisis y determinación sobre el cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad le corresponde exclusivamente a esa Sala Superior, quien podrá advertir claramente que en el caso concreto no se realizó un análisis pormenorizado de los Conceptos de Impugnación.

Esto es, basta con que mi poderdante manifieste que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad sin necesidad de especificar las partes específicas de sus Conceptos de Impugnación que dejaron de valorarse, pues el presente recurso no requiere de formulismo alguno, además de que es un principio procesal básico que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

Sin lugar a dudas, cuando el recurrente argumenta la inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida basta con que señale que a su consideración se omitió el estudio adecuado de cierto concepto

de violación para que se entre al estudio de fondo de los autos, pues la intención es que la autoridad revisora- analice si se resolvió acorde a las pretensiones de las partes y con base en un análisis completo de las violaciones inicialmente aducidas.

Es decir, es innecesario precisar qué parte específica de los Conceptos de Impugnación dejaron de analizar se pues tal situación constituiría una carga procesal excesiva, en el entendido que finalmente esa Sala Superior debe analizar el escrito inicial de demanda y la sentencia recurrida para determinar si a través de ésta se *analizaron* todas las cuestiones plantearás por la *hoy* recurrente.

Sirve de sustento a lo *anterior*, lo señalado en las Jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR.", **esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes**, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que **será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación**, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores

Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, frente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquella, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la

jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.

En este sentido, si se manifiesta que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad pues a su consideración no se analizaron íntegramente los Conceptos de Impugnación que hizo valer en su demanda de nulidad, es evidente que su pretensión es que se estudien plenamente los autos para determinar si la C. Magistrada resolvió la controversia de su conocimiento con base en un estudio completo de lo que le fue expuesto.

De ahí que sea innecesario precisar las partes específicas que fueron dejadas de valor de los Conceptos de Impugnación, pues en ese caso caeríamos en el absurdo de repetir lo que se señaló en la demanda de nulidad de origen.

En resumidas cuentas, la sentencia recurrida viola lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la C. Magistrada instructora omitió estudiar íntegramente los Conceptos de Violación de la demanda de amparo materia del juicio de su conocimiento.

De lo antes expuesto y comentado se colige que la C. Magistrada Instructora al emitir la sentencia controversia sometida a su conocimiento, ni los términos en que fueron expuestos, además de que tampoco señaló en forma clara las consideraciones con base en las cuales estimó que procedía negar el amparo y protección de la Justicia Federal

En atención a lo anterior, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se emita una nueva a través de la cual se resuelva la controversia planteada con base en un estudio íntegro de los Conceptos de Impugnación que hizo valer mi poderdante, pues la C. Magistrada no se ocupó en su fallo con toda precisión de los puntos sometidos a su estudio.

IV. Substancialmente argumenta el apoderado de la parte actora, que se debió haber estudiado la controversia planteada que versa sobre la resolución administrativa a la luz de la pretensión de que se deduce de la demanda.

Que se transgreden los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no haberse analizado completamente los conceptos de violación formulados por su poderdante, contraviniendo los

principios de congruencia y exhaustividad, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, que lo procedente sería revocarla y emitir una nueva en la que se resuelva la controversia planteada.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el apoderado de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: “ *La resolución administrativa contenida en el oficio SRCFS/DASJ/939/2016, de 19 de octubre de 2016, emitida dentro del expediente 16-ME-1202-1811-FV-047, a través de la cual la C. Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario en Chilpancingo, Guerrero, impuso a cargo de ***** una multa en cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100)*”.

Señalando como pretensión de la demanda lo siguiente:

Con fundamento en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se solicita que con base en los hechos que a continuación se narran y en los conceptos de impugnación que se plantean en el escrito inicial de demanda, se declare la invalidez de la resolución administrativa impugnada.

Que al resolver el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que decretó la validez del acto impugnado, al considerar que no se acreditó ninguna de las causales de nulidad que señala el artículo 130 del Código de la materia.

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refieren al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, la

contestación y la pretensión que se deduce de la demanda y que consistió en determinar si la resolución contenida en el oficio SRCFS/DASJ/939/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 16-ME-1202-1811-FV-047, a través de la cual la C. Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario en Chilpancingo, Guerrero, impuso a cargo de*****. una multa en cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100)”, fue emitida conforme a derecho o de manera ilegal, como lo señaló el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda.

Que el recurrente señala en su escrito de agravios que no fueron analizados los conceptos de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda y que refiere son los siguientes:

Concepto de Impugnación Primero. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada no justificó adecuadamente su competencia, a pesar de que presuntamente se encuentra en normas complejas.

Concepto de Impugnación Segundo. La resolución administrativa impugnada es ilegal toda vez que la autoridad administrativa demandada no apegó su actuación a los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Concepto de Impugnación Tercero. La resolución administrativa impugnada es ilegal por haber sido emitida en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que mi poderdante **i.** no fue debidamente emplazada a un procedimiento administrativo sustanciado en su contra, el cual concluyó con la emisión de una resolución administrativa a través de la cual se le impuso una sanción económica, **ii.** no se le otorgó la posibilidad de manifestarse y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, además que, **iii.** con motivo de las irregularidades previas de la autoridad responsable, se vio impedida para formular alegatos dentro del presunto procedimiento administrativo sustanciado en su contra, al desconocer su existencia.

Concepto de Impugnación Cuarto. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada se limitó a señalar que mi poderdante contravino el Reglamento de Insumos para la Salud, sin que para tal efecto hubiere razonado las consideraciones por las cuales estimó que en la especie se actualizó la hipótesis normativa prevista en los preceptos jurídicos que invoca

Concepto de Violación Quinto. La resolución administrativa impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada le impuso al poderdante una multa sin justificar el monto al que asciende.

Contrario a ello se desprende del considerando QUINTO de la sentencia definitiva impugnada, que la A quo realizó el estudio minucioso de los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, que hizo valer el actor en su escrito de demanda, ya que por cuanto al primer concepto de invalidez la Magistrada Instructora señaló que la autoridad demandada justificó su competencia al dictar la resolución impugnada de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se impone una multa en cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100) a ***** , porque señaló que emitió dicha resolución con fundamento en el Acuerdo Delegatorio de Facultades en términos de los artículos 3 fracción II y 7 de la Ley número 159 de Salud en el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior se constata a foja 20 del expediente principal.

Por cuanto al segundo y tercer conceptos de nulidad e invalidez hechos valer en la demanda, consistente en que la resolución administrativa impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada no apegó su actuación a los plazos establecidos en la disposiciones que regulan su actuación a efecto de no dejar al particular en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, y que se emitió en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, al respecto la Magistrada Instructora los consideró infundados e inoperantes, al lo siguiente:

“no le asiste a razón a la parte actora, ello es así, toda vez que como puede advertirse la autoridad demanda(sic) previamente a emitir la resolución impugnada, dentro de sus facultades ordenó la visita de inspección al establecimiento mercantil denominado “*****” ubicada en ***** , de la Calzada ***** sin número de la Colonia ***** en la Ciudad de Teloloapan, Guerrero, a través del oficio número SRC***** , con orden de trabajo número, 1***** , de la cual se determinó con toda claridad, los puntos que serían objeto de la visita de inspección, también consta en autos que con fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección ordenada, según consta del dictamen de visita de verificación sanitaria al establecimiento comercial denominado ***** , en la que se hicieron saber con claridad, las omisiones

encontradas en el funcionamiento de dicho establecimiento comercial, asimismo consta el citatorio de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, (fojas 46 a la 48) en las que se puede constatar, que la autoridad demandada le otorgó a la parte actora, un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de su notificación, a efecto de compareciera(sic) ante las Oficinas que ocupan la Coordinación de Regulación, Control y Fomento Sanitario, ubicados en la calle, ***** número*****, colonia ***** de la ciudad de Iguala, Guerrero a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considerara convenientes, con las que demostrara que había corregido las observaciones contenidas en la visita de verificación, o en su caso que se estaban corrigiendo o implementando algún procedimiento de corrección, también se observó que en el mismo citatorio se le apercibe a la parte demandante, que de no comparecer, sin causa justificada, dejaría de hacer valer su garantía de audiencia, y se procedería a dictar la resolución que correspondiera, de igual manera, quedó demostrado que con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, la Coordinación de Regulación, Control y Fomento Sanitario, dos norte, en atención a la solicitud hecha por la parte actora, mediante escrito de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, consideró procedente dar a conocer a la actora de nueva cuenta, la irregularidades notificadas el cinco de agosto del dos mil dieciséis, y le concedió una prórroga de cinco días hábiles, para subsanar las irregularidades señaladas.....”

De lo anterior se concluye que la Magistrada sí analizó el segundo y tercer conceptos de nulidad e invalidez contenidos en el escrito de demanda, determinando que la autoridad demandada dio cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud de que la demandada Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, otorgó a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen a las autoridades realizar sus actos de manera fundada y motivada, así como la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 referido, que contempla las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no solo formal, es decir, es necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia y de que el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado que son las siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento

y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, requisitos que en caso de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo anterior porque la Coordinación de Regulación, Control y Fomento sanitario, está facultada para llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, así como también aplicar las sanciones, demostrando que cumplió con el adecuado proceso que consiste entre otras cosas en que dio a la parte actora la oportunidad en dos ocasiones -el cinco de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciséis, esta última a petición de la persona moral*****. propietaria del establecimiento denominado “*****”- para ofrecer las pruebas conducentes, por la irregularidad detectada en el visita de verificación al establecimiento comercial “*****”, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, consistente en que en dicha visita se detectó que no había responsable sanitario, así como la infracción a los artículos 124 fracción XII, 125 y 127 segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud(RIS), así como del suplemento FEUM Quinta Edición 2014, capítulos VII apartado C numeral 3 último párrafo, para establecimientos dedicados a la venta, suministro, de medicamentos y demás insumos para la salud, y se le recomendó cumplir con lo siguiente:

- “Justificar la ausencia del responsable sanitario durante la visita de verificación sanitaria, así mismo presentar por escrito la designación interna de sus auxiliares.
- Con relación a la visita de verificación sanitaria practicada a su establecimiento, con el objeto de constatar el cumplimiento de la Ley General de Salud y del Reglamento de Insumos para la salud, se pudo comprobar la existencia de medicamento caducado, los cuales se encuentran asegurados bajo el número de código *****y señalados en la presente acta de verificación sanitaria, e identificados en el balance de medicamentos realizado y que a continuación, se detallan; ***** c/60 capsulas 1 caja; ***** c/30 comprimidos 1 caja; ***** c/30 tabletas 1 caja ; ***** c/40 tabletas 1 caja; ...”

Por cuanto al cuarto y quinto conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el actor en el escrito de demanda relativos a que la resolución impugnada es ilegal por contravenir el principio de legalidad, toda vez que la autoridad demandada se limitó a señalar que su poderdante contravino el Reglamento de Insumos para la Salud, sin que para tal efecto hubiere razonado las consideraciones por las cuales estimó que en la especie se actualizó la hipótesis normativa prevista en los preceptos jurídicos que invocase impuso una multa sin justificar el monto al que asciende, de igual manera son infundados e inoperantes para que la A quo declarara la nulidad de la resolución impugnada ya que se desprende que se impuso la multa porque la autoridad demandada no tuvo “conocimiento de que se haya corregido la anomalía pendiente encontrada en el establecimiento. Por la infracción cometida a los artículos 124 fracción XII, 125 y 127 segundo párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud(RIS), así como del suplemento FEUM Quinta Edición 2014 para establecimientos dedicados a la venta, suministro, de medicamentos y demás insumos para la salud, en relación con el artículo 226 del RIS en donde se establece el monto de la multa, imponiendo una sanción consistente en una multa equivalente a trescientos Unidad de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$73.04 por UMA, dando un total de \$21,912.00 Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 MN)”.

Aunado a lo anterior, como ha quedado asentado en líneas anteriores la anomalía detectada en el establecimiento comercial “*****. ”, en la visita de verificación del veintidós de junio de dos mil dieciséis, fue dada a conocer a la parte actora en dos ocasiones – el cinco de agosto y el cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, esta ultima a petición de la persona moral ***** propietaria del establecimiento denominado “*****” -

Por ende, la Magistrada del conocimiento, resolvió conforme a derecho al decretar la validez del acto impugnado, al considerar que no se acredita alguna de las causales de nulidad que señala el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a

los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, dando cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por el apoderado de la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/465/2017, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva recurrida de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRAI/739/2016, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por el apoderado de la parte actora, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/465/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/739/2016.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS